

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO. JUEZ 19 CIVIL MUNICIPALMEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 05/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301920220037700	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR	GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE MONCADA	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso Reposición	05/06/2023	06/03/2022	08/06/2022
05001400301920220132600	Verbal	NUBIA DEL SOCORRO RENDON	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso Reposición	05/06/2023	06/03/2022	08/06/2022
05001400301920220098000	Verbal	CARLOS ECHEVERRI PELAEZ	EULALIA ECHEVERI PELAEZ	Traslado Art. 110- 379 C.G.P. Traslado Rendición cuentas por 10 días	05/06/2023	06/03/2022	08/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA

HOY 05/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARGY LISETTE GARACÍA OSORIO
SECRETARIO (A)

RECURSO REPOSICION RAD 05001400301920220037700

Isabel Ossa <isabelossae@gmail.com>

Mié 07/09/2022 11:57

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Vasquez <anamvasquez123@gmail.com>

Juez

DIEGO NARANJO USUGA**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL**cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Demandante: Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandado: Gustavo Adolfo Hincapié Moncada
Radicado: 05001400301920220037700
Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía

Cordial saludo,

ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **32.108.489** de Medellín, con tarjeta profesional **126.630** del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme el Art. 422 y siguientes del C.G.P., frente al auto emitido el 16 de agosto de 2022, en el curso del proceso por medio del cual se libra mandamiento de pago y avoca conocimiento sobre el proceso de la referencia, lo anterior basado en las **EXCEPCIONES INEFICACIA DEL TÍTULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, las que se sustentan en los documentos adjuntos.

Cordialmente,

ISABEL OSSA ECHEVERRI
ABOGADA
CELULAR 3103900346

Medellín, 7 de septiembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA
Ciudad

ASUNTO: copia transferencias

GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.772.196, obrando en nombre propio por medio del presente escrito le solicito copia de las siguientes transferencias hechas desde mi cuenta de ahorros N° 333-324842-87:

1. Transferencia del día 8 de mayo de 2019, por un valor de \$ 3.105.000 realizada a la cuenta corriente de Davivienda N° 475569997103.
2. Transferencia del día 15 de mayo de 2019, por un valor de \$ 400.000 realizada a la cuenta corriente de Davivienda N° 475569997103.

Para lo anterior adjunto copia de los comprobantes de las transferencias.

Cordialmente,



GUSTAVO HINCAPIE MONCADA
C.C 71.772.196
Celular 3105996145
E-mail: gustavoahincapie@gmail.com



Gustavo Hincapie <gustavoahincapie@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Gustavo Hincapie <gustavoahincapie@gmail.com>
Para: bib@bancolombia.com

7 de septiembre de 2022, 11:54

Medellín, 7 de septiembre de 2022

Señores

BANCOLOMBIA

Ciudad

ASUNTO: copia transferencias

GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.772.196, obrando en nombre propio por medio del presente escrito le solicito copia de las siguientes transferencias hechas desde mi cuenta de ahorros N° 333-324842-87:

1. Transferencia del día 8 de mayo de 2019, por un valor de \$ 3.105.000 realizada a la cuenta corriente de Davivienda N° 475569997103.
2. Transferencia del día 15 de mayo de 2019, por un valor de \$ 400.000 realizada a la cuenta corriente de Davivienda N° 475569997103.

Para lo anterior adjunto copia de los comprobantes de las transferencias.

Cordialmente,

GUSTAVO HINCAPIE MONCADA

C.C 71.772.196

Celular 3105996145

E-mail: gustavoahincapie@gmail.com

3 adjuntos **pago 8 mayo 2019.pdf**
216K

 **pago 14 mayo 2019.pdf**
214K

 **D. peticion Bancolombia - Sept 2022.pdf**
87K



Isabel Ossa <isabelossae@gmail.com>

poder proceso ejecutivo

Gustavo Hincapie <gustavoahincapie@gmail.com>
Para: Isabel Ossa <isabelossae@gmail.com>

7 de septiembre de 2022, 11:09

Buenos días,

Adjunto el poder para que la Dra ISABEL OSSA ECHEVERRI, me represente en el proceso ejecutivo con radicado 05001400301920220037700.

Cordialmente,

--
GUSTAVO HINCAPIE MONCADA
CEL: 310 599 61 45

 **Poder ejecutivo Gustavo Hincapie - Sept 2022.pdf**
105K

Inicio

Bancolombia 

Salir

Transferencias a Otros Bancos

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 9,360.00

Producto origen:

Cuenta de Ahorro 333-324842-87

Producto destino:

Banco Davivienda 475569997103
el vaquero

Valor transferido: \$ 3,105,000.00

Descripción:

pyro house

Número de comprobante: 42759



Transferir



Pagar



Compartir



Inicio

Bancolombia 

Salir

Transferencias a Otros Bancos

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 9,360.00

Producto origen:

Cuenta de Ahorro 333-324842-87

Producto destino:

Banco Davivienda 475569997103
el vaquero

Valor transferido: \$ 400,000.00

Información adicional:

pyro house

Número de comprobante: 52207



Transferir



Pagar



Compartir

Juez

DIEGO NARANJO USUGA

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL

cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Demandante: Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandado: Gustavo Adolfo Hincapié Moncada
Radicado: 05001400301920220037700
Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía

GUSTAVO ADOLFO HINCAPIÉ MONCADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 77.772.196, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI** mayor de edad, también de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No 32.108.489 expedida de Medellín y portadora de la T.P. 126.630 del del C.S.J, para que en mi nombre y ante su despacho represente mis intereses en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, contestar demanda, interponer recursos, formular excepciones, tachar documentos y testimonios, allanarse, podrá recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, facultades de las que trata el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE MONCADA
C.C 71.772.196

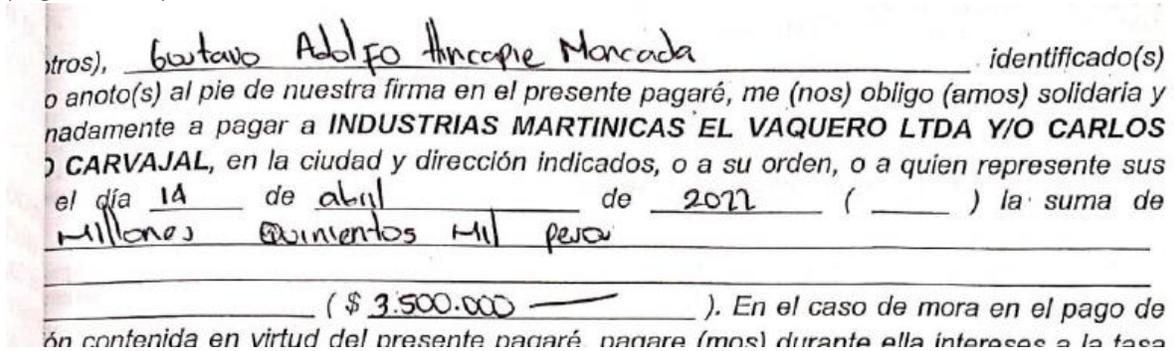
Juez
DIEGO NARANJO USUGA
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Demandante: Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandado: Gustavo Adolfo Hincapié Moncada
Radicado: 05001400301920220037700
Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía

ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.108.489 de Medellín, con tarjeta profesional 126.630 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme el Art. 422 y siguientes del C.G.P., frente al auto emitido el 16 de agosto de 2022, en el curso del proceso por medio del cual se libra mandamiento de pago y avoca conocimiento sobre el proceso de la referencia, lo anterior basado en las **EXCEPCIONES INEFICACIA DEL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, las que se fundamentan en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS

Primero. En el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago se decretó el pago de intereses de mora desde el 15 de abril de 2021, sin tener en cuenta que el vencimiento del pagare es a partir del día 14 de abril de 2022. Veamos:



...stros), Gustavo Adolfo Hincapié Moncada identificado(s)
o anoto(s) al pie de nuestra firma en el presente pagaré, me (nos) obligo (amos) solidaria y
indivisiblemente a pagar a **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA Y/O CARLOS**
CARVAJAL, en la ciudad y dirección indicados, o a su orden, o a quien represente sus
el día 14 de abril de 2022 () la suma de
Millones quinientos Mil pesos
(\$ 3.500.000). En el caso de mora en el pago de
...ón contenida en virtud del presente pagaré pagare (mos) durante ella intereses a la tasa

Segundo. En el mismo auto se decretó el pago de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por el demandando, quien indica que la firma que esta en el documento no corresponde a su firma y se trata de una suplantación, pues si bien el demandado ha tenido relación comercial con el demandante, los títulos valores vinculantes son facturas cambiarias de compraventa mas no Pagares, es por esta razón que le solicito señor Juez decretar como prueba un peritazgo de la firma del demandado.

Tercero. Con base en la relación contractual entre el demandante y el demandado este realizo el pago de la suma pretendida en dos depósitos uno por un valor de \$3.105.000 el día 8 de mayo de 2019 y otro por un valor de \$400.000 el día 14 de mayo de 2019, desde la cuenta bancaria del demandado N° 33332484287.

Cuarto. Es por lo anterior que le solicito al despacho suspender la ejecución del presente proceso en razón a que se hace necesario, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del Art 784 del Código de comercio, que refiere que una de las excepciones de la acción cambiaria se funda en el en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

II. EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Art 784 del código de comercio enlista las excepciones cambiarias que puede interponerse en la que tiene como fin discutir un título valor (pagare), teniendo en cuenta lo anterior, y trasladando lo que mi poderdante indica en cuanto que, el documento que por este medio se está haciendo valer él NO lo suscribió, es procedente la reposición del auto en cuestión en el cual hare valer las siguientes excepciones:

INEFICIA DEL TITULO

La eficacia del acto jurídico entendida como aquella características o requisitos que deben tener los actos, en este caso, los títulos, para que se entiendan existentes y válidos, si bien es cierto mi poderdante acepta la relación contractual con el demandando, este refiere que la misma siempre se ha dado bajo el pago de facturas cambiarias de compraventa, que en ultimas resulta de adhesión del consumidor a los términos y condiciones publicadas en el sitio web para la adquisición de productos, sin haber firmado alguna vez un titulo valor como es el pagaré que hoy se pretende ejecutar.

Al no aceptarse la firma del documento, y tacharlo de falso, (evento que igual será de conocimiento de la fiscalía general de la nación) no puede ordenarse la ejecución del mismo

hasta tanto, este evento no sea resultado por la autoridad competente, teniendo así, como forzosa conclusión, que en el presente caso, el título valor carece de validez, es necesario que el obligado reconozca como mínimo su firma por lo cual como ya lo enunciamos el demandado indica que esa no es su firma, por lo cual podemos concluir que, el título valor carece de eficacia, es un documento que no nació a la vida jurídica.

EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO

En atención a lo indicado en los hechos que fundan el presente recurso, me permito reiterar que el demandante esta obrando de mala fe al pretender el cobro de un título valor sin el lleno de los requisitos legales y así mismo pretender sumas de dinero ya pagadas por el demandado a ordenes de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S, en la cuenta corriente número 475569997103 del banco Davivienda a nombre del demandante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En razón a la Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener. Para el actor, el artículo 622 del Código de Comercio^[7], dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que “[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor” en la carta de instrucciones hay espacios en blanco, no se indica a que pagare corresponde esta carta de instrucciones, ni la fecha de suscripción de la misma. veamos:



ISABEL CRISTINA
OSSA ECHEVERRI
ABOGADA

CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARE SUSCRITO CON ESPACIOS EN BLANCO

Bogotá D.C., ____ de ____

Con el presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio los espacios en blanco de este documento se otorgan expresamente e irrevocablemente para llenar el pagaré otorgado a su favor en los espacios dejados correspondientes a la fecha de vencimiento, cuantía e interés de las obligaciones a mi (nuestro) cargo. El presente documento debe ser llenado por ustedes en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Yo Justino Adolfo Amcarie M. identificado con la CC. No. 71 772 916 de _____, obrando propio como persona natural y/o en nombre y representación de _____ identificada mediante el NIT _____, por medio del presente autorizo irrevocablemente a MARTINICAS EL VAQUERO LTDA, para llenar sin previo aviso, los espacios en blanco del documento PAGARÉ EN BLANCO No. _____ que he suscrito para ser convertido en título valor de acuerdo con las instrucciones:

4. El pagaré en blanco podrá ser diligenciado por ustedes INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

El demandado realizó el pago de los \$3.500.000 pretendidos por el demandante en dos depósitos uno por un valor de \$3.105.000 el día 8 de mayo de 2019 y otro por un valor de \$400.000 el día 14 de mayo de 2019, desde la cuenta bancaria del demandado N° 33332484287, antes del vencimiento del título valor mal diligenciado por el demandante, pues ya el demandado había realizado el pago de la suma pretendida, pues como se indico en los hechos la relación comercial entre el demandante y el demandado estaba soportada en facturas de venta y no en un Pagaré, como hoy lo pretende el demandante.

Es por esta razón que el demandado ha realizado los pagos a ordenes de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S, en la cuenta corriente número 475569997103 del banco Davivienda a nombre del demandante y por ello el demandado desconoce la suscripción del pagaré, pues nunca se ha abstenido del pago de sus obligaciones con el demandante las que a la fecha se encuentran a paz y salvo.

III. PRETENSIONES

Primero. Reponer el auto que libra mandamiento de pago teniendo en cuenta que el vencimiento del pagaré es a partir del día 14 de abril de 2022.

Segundo. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a las consignaciones realizadas por el demandado al demandante en la cuenta corriente número 475569997103 del banco Davivienda.

Tercero: Reponer el auto que libra mandamiento de pago en el sentido de no decretar medidas cautelares toda vez que la obligación dineraria es cuestionada por el demandado en razón a indicar que el no suscribió el pagare que pretende el demandante.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

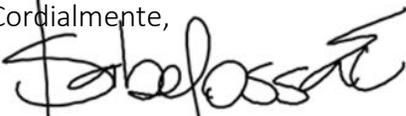
1. Decretar el peritazgo del título valor en el sentido de indicar si la firma del demandado es la que aparece en el pagare.
2. Constancia de pago por un valor de \$3.105.000 realizada el día 8 de mayo de 2019.
3. Constancia de pago por un valor de \$400.000 realizada el día 14 de mayo de 2019.
4. Denuncia penal realizada en la fiscalía general de la nación por suplantación.
5. Derecho de petición realizado a Bancolombia con el fin de que certifique los pagos realizados desde la cuenta del demandado a la cuenta bancaria del demandante.
6. Poder para actuar y mensaje de datos del poderdante.

V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La apoderada: Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en Medellín en la carrera 32 # 10 – 22, correo electrónico isabelossae@gmail.com o al celular 3103900346.

El demandante y el demandado, en las enunciadas en la demanda.

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI
C.C 32.108.489
T.P 126.630 C.S.J

Recurso de Reposición (Rad. 05001 40 03 019 2022 01326 00)

Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>

Mar 09/05/2023 8:50

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

<cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>;contacto@reclamamostuseguro.com

<contacto@reclamamostuseguro.com>;laura@simetria-legal.com <laura@simetria-legal.com>;Esteban Perez Arango <notificaciones@londonoyarango.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

2023-05-08 recurso reposición Nubia del Socorro Rendón.pdf;

Medellín, 8 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

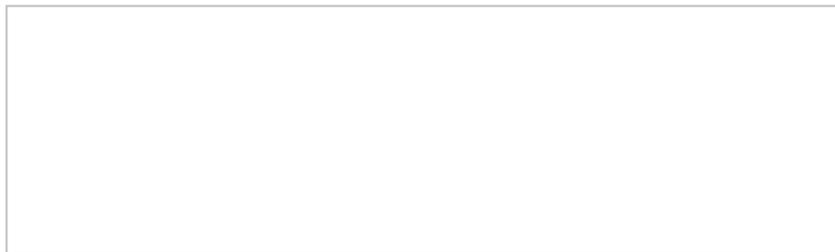
Vía Correo Electrónico

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Nubia del Socorro Rendón
Demandados:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado:	05001 30 03 019 2022 01326 00

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 71.786.886 de Medellín, abogado con T.P. 114.890 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados darango@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por este medio me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 28 de abril de 2023.

Envío copia de este mensaje a los demás intervinientes.

Cordialmente,



RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 8 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Nubia del Socorro Rendón
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado: 05001 40 03 019 2022 01326 00

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la C.C. 71.786.886 de Medellín, abogado con T. P. 114.890 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados darango@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (en adelante, simplemente “SURAMERICANA”), por el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto del 28 de abril de 2023.

I. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 28 de abril de 2023, notificado por estados el 4 de mayo, el Despacho decidió que *“no se tendrá como válida la objeción al juramento estimatorio la formulada por Seguros de Vida Suramericana S.A.”* al considerar que *“el ataque que formula Seguros de Vida Suramericana S.A. no va dirigido rectamente a desnudar inexactitudes en la cuantía que fueron estimados los perjuicios, ni tampoco hace ver dónde están la asimetría o el desajuste en los cálculos empleados por la actora; por el contrario, sus reproches no hacen más que cuestionar la indemnización y existencia del perjuicio, ataque que, como quedó visto, no se emprende por vía de objeción al juramento estimatorio”*.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto del 28 de abril de 2023, con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 206 del CGP dispone que *“[Q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,*

discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”. (Subrayas fuera del texto)

2. De lo dispuesto en esta norma se concluye que la finalidad del juramento estimatorio, como bien lo indica el Despacho en el auto recurrido, es facilitar la prueba en el marco de un proceso judicial de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende, de las compensaciones o de los frutos o mejoras cuyo pago se reclama. Es decir, el juramento estimatorio se constituye en un medio de prueba de la cuantía o monto de los conceptos o rubros que se señalan en la norma.
3. En el presente caso, al momento de realizar el juramento estimatorio, la parte demandante señaló que el valor de las pretensiones formuladas en la demanda asciende a la suma de \$130.000.000.00, estimación que estaría compuesta por los siguientes rubros:
 - 5.1. Valores asegurados adeudados bajo la Póliza No. BAN101148954: Ciento doce millones de pesos colombianos (COP \$115.000.000) para la fecha de la presentación de la demanda, a su vez desglosados de la siguiente manera:
 - a. Amparo de vida: COP \$100.000.000.
 - b. Amparo de renta mensual por muerte: COP \$12.000.000, resultante de la multiplicación del valor de la renta mensual pactada (COP \$500.000) por el número de meses que han transcurrido desde la fecha del siniestro hasta el momento de la presentación de esta demanda (24 en total).
 - c. Auxilio de exequias: COP \$3.000.000.
 - 5.2. Daños morales: Quince millones de pesos colombianos (COP \$15.000.000).
4. No obstante, como bien se planteó al momento de formular la objeción al juramento estimatorio de la demanda, los rubros a los que hace referencia en el numeral anterior no pueden ser incluidos dentro del juramento estimatorio para efectos de que éste constituya la prueba de su monto o cuantía.
5. Por un lado, las pretensiones relativas al pago de los valores asegurados bajo los amparos de Vida, Renta mensual por Muerte y Auxilio de Exequias, contratados bajo la Póliza BAN101148954, se refieren al **cumplimiento in natura** de una obligación contractual en cabeza de SURAMERICANA. Dicho cumplimiento contractual, así sea a través de la

vía judicial, no se considera como una indemnización de perjuicios y, mucho menos, como una compensación o el reconocimiento de un fruto o mejora.

6. Respecto a la improcedencia del juramento estimatorio para la determinación del monto de obligaciones contractuales, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente:

“El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal "cuando sea necesario", lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa. Es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar”¹ (Subrayas fuera del texto).

7. En esta medida, los valores asegurados cuyo pago se pretende en el proceso no pueden considerarse como un perjuicio en sí mismo que deba ser estimado bajo juramento, pues se trata de la misma obligación derivada del contrato de seguro, cuyo cumplimiento se exige ahora a través de la vía judicial.
8. Si bien es cierto que con ocasión de un incumplimiento contractual pueden causarse perjuicios cuya indemnización puede reclamarse, como lo es el caso de los intereses moratorios, en el presente caso no se realizó la cuantificación de los mismos en el juramento estimatorio. En este caso la parte demandante se limitó a determinar el valor de la obligación contractual cuyo cumplimiento reclama y a señalar que a esto “*deberán sumársele los intereses moratorios que se causen desde el momento de la constitución en mora para cada obligación y la fecha efectiva en que se realice el pago correspondiente*”. Por lo tanto, frente al único perjuicio reclamado que sí resulta procedente una estimación, la parte demandante no efectuó su cuantificación en el juramento estimatorio, por lo que éste no constituiría una prueba del monto del mismo.
9. Por otro lado, en la medida en que el juramento estimatorio tampoco resulta aplicable para la cuantificación de los daños extramatrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los “*Daños morales*” cuya indemnización pretende la parte demandante, la estimación realizada por la parte demandante resulta equivocada y tampoco podría constituir prueba alguna en el proceso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2019). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que, en la objeción al juramento estimatorio formulada por SURAMERICANA, mi representada no cuestionó la existencia o procedencia de los perjuicios cuya indemnización se pretende en la demanda, sino la inclusión de ciertos rubros o conceptos en el juramento estimatorio que, en los términos del artículo 206, no resultan cubiertos bajo dicho medio de prueba.
11. Así las cosas, dado que los argumentos de SURAMERICANA se dirigen es a advertir que los conceptos y rubros que integran el juramento estimatorio de la demanda no corresponden a aquellos expresamente previstos en el artículo 206, y no a cuestionar su existencia o procedencia de la indemnización, la objeción formulada resulta válida y dicho juramento no puede constituir prueba alguna en el presente proceso.
12. En conclusión, resulta equivocada la decisión del Despacho de no tener como válida la objeción al juramento estimatorio formulada por mi representada, al considerar que esta dicha objeción se refiere a la “*existencia del perjuicio*” y no a su cuantificación.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas, respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto del 23 de abril de 2023, notificado por estados el 4 de mayo, y en su lugar aceptar la objeción al juramento estimatorio efectuada por SURAMERICANA al momento de dar respuesta a la demanda en el sentido de indicar que efectivamente el juramento no procede frente a las pretensiones encaminadas a buscar el cumplimiento forzado del contrato de seguro.

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI

C.C. 71.786.886

T. P. 114.890 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA CON PRUEBAS Y ANEXOS

carlos andres usme quintero <causmequintero@yahoo.es>

Jue 17/11/2022 16:05

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

<cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nestormezav@hotmail.com <nestormezav@hotmail.com>

Medellín, noviembre 17 de 2022

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín

Referencia: Contestación Demanda Rendición de Cuentas

Demandante: Carlos Echeverri Peláez

Demandado: Ignacio y Eulalia Echeverri Peláez

Radicado: 2022 – 00980

CARLOS ANDRES USME QUINTERO, identificado con C.C. 71.745.173 y portador de la Tarjeta Profesional 116.955 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los señores Ignacio y Eulalia Echeverri Peláez, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente contesto la demanda y presento las cuentas exigidas por la parte demandante.

CARLOS ANDRES USME QUINTERO

C. C. 71.745.173

T.P. 116.955 del C. S. J.

[Cuentas Consolidadas Sucesion.zip](#)

Medellín, noviembre 17 de 2022

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín

Referencia: Contestación Demanda Rendición de Cuentas

Demandante: Carlos Echeverri Peláez

Demandado: Ignacio y Eulalia Echeverri Peláez

Radicado: 2022 – 00980

CARLOS ANDRES USME QUINTERO, identificado con C.C. 71.745.173 y portador de la Tarjeta Profesional 116.955 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los señores Ignacio y Eulalia Echeverri Pelaez, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente contesto la demanda y presento las cuentas exigidas por la parte demandante así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto.

- a. Es cierto.
- b. Es cierto.
- c. Parcialmente cierto, el señor Federico Palacio es Arrendatario del 33.33% que correspondía a la masa sucesoral de la señora Lucía Peláez.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, pues el señor Ignacio Peláez Echeverri NO ha administrado ningún inmueble, pues nunca ha tratado con los inquilinos y menos aún ha recibido dineros de parte de los arrendatarios o inquilinos nombrados por la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, pues no existe auto alguno proferido por ese despacho judicial en donde se haga tal nombramiento, pues si así fuere convoco al apoderado del señor Carlos Echeverri a que adjunte dicha providencia dentro del traslado de las cuentas que se rindan en esta contestación.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, pues dicho arrendamiento del consultorio odontológico no lo administra el señor IGNACIO, pues ha sido el esposo de la señora Eulalia Echeverri quien administra dichos arriendos, pues en vida de la señora Lucía Peláez, este se encargada de recoger los dineros fruto de los cánones de arrendamiento, tanto del inmueble ubicado en el barrio Boston como del inmueble ubicado en Conquistadores.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, tal como lo detallo en hecho anterior, no ha sido el señor Ignacio encargado de administrar ningún inmueble, contrario sensu, la señora EULALIA ECEVERRI a través de su esposo señor Juan Gonzalo Palacio el que ha venido manejando los inquilinos, tenedores de los inmuebles acá nombrados e incluso desde antes de fallecer la señora Lucía Peláez.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a la presentación de las peticiones, manifiesto que me opongo a la solicitud de ordenar la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, ya que de acuerdo a las cuentas entregadas por la señora Eulalia Echeverri a través de su esposo Juan Gonzalo Palacio, se consolida el derecho que le corresponde a cada heredero por los frutos percibidos desde el fallecimiento de la señora Lucía Peláez a favor de la masa sucesoral, solicitando aprobar las cuentas aportadas en la presente contestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LOS FRUTOS REALES PERCIBIDOS POR LA MASA SUCESORAL.

Al realizar un análisis exhaustivo de la solicitud realizada por la parte actora, encontramos unas cuentas reales percibidas por la señora Eulalia Echeverri a través de su cónyuge, cuentas que se anexan debidamente consolidadas en los archivos adjuntos y las cuales serán materia de análisis por parte del despacho.

Heredero	Sucesion %	Total ingresos	Cuentas Por Cobrar
Eulalia Echeverri Pelaez	33.33%	\$ 42.773.725,23	\$ 8.126.460,27
Ignacio Echeverri Pelaez	33.33%	\$ 42.773.725,23	\$ 8.126.460,27
Gustavo Echeverri Pelaez	12,50%	\$16.041.751,14	\$ 3.047.727,38
Carlos echeverri Pelaez	12,50%	\$16.041.751,14	\$ 3.047.727,38
Daniel Echeverri Pelaez	8,34%	\$10.690.222,96	\$ 2.031.005,52

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., me permito oponerme al juramento estimatorio establecido por la parte demandante, pues no tienen soporte de ninguno de los contratos de arrendamiento en donde se perciben los cánones de arrendamiento y de otro lado, mi representada señora Eulalia Echeverri a través de su esposo es la persona encargada de recibir los dineros producto de las rentas mensuales. En tal sentido, de las cuentas que se presentan para aprobación del despacho, se desprende el monto mensual cancelado por los inquilinos, de los cuales dos se encuentran actualmente en mora en el pago de unos periodos de arrendamiento, teniendo en cuenta que para la época de la pandemia se tuvo que llegar a un acuerdo para rebajar y condonar algunos cánones de arrendamiento, lo cual se desprende del resumen de cuentas que se anexa al acápite de pruebas documentales.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documental: de conformidad con lo establecido en el artículo 244 y 245 del C. G del P., me permito manifestar que los documentos originales que se anexan en el archivo anexo al correo electrónico correspondientes a las cuentas se encuentran en poder de la señora Eulalia Echeverri y de los inquilinos que suscriben los mismos

1. Aporto un archivo denominado cuentas consolidadas sucesión.zip, del cual se desprenden: un archivo del año 2019, del año 2020, del año 2021 y del año 2022, con sus respectivos soportes en PDF cada uno.
2. Igualmente se aporta dentro del mismo archivo general unos soportes de gastos y deuda actual de cada arrendatario de los inmuebles ubicados en el Barrio Boston y Conquistadores de Medellín.
3. Aporto carta del arrendatario Edwin Nicolás Castro del Barrio conquistadores, justificando la reposición por el hurto del contador de servicios públicos y disminución de canon de arrendamiento por pandemia.

Testimonial: De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y siguientes, solicito al despacho, en caso de requerirse, la declaración de los arrendatarios actuales de los inmuebles objeto de frutos civiles, quien algunos actualmente están

en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento y quienes realizaron varios pagos de mejoras necesarias sobre los referidos inmuebles.

1. JUAN GONZALO PALACIO, quien se localiza en la Calle 36 N° 65 D 71, apartamento 304 de esta ciudad, cónyuge de la señora Eulalia Echeverri quien se ha encargado de tramitar el pago de los cánones de arrendamiento de los inmuebles objeto de sucesión de propiedad de la causante Lucía Peláez de Echeverri.
2. EDWIN NICOLÁS CASTRO MENDEZ con C.C. 71.182.139 y/o la señora GABRIELA DIAZ TORRES con C.C. 51.590.919, quien se domicilian en la Calle 34 N° 66B-17 segundo piso de esta ciudad, en calidad de arrendatarios con contrato de arrendamiento escrito y quienes a la fecha se encuentra en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento.
3. LUIS OTONIEL SOTO MARIN, con contrato de arrendamiento escrito sobre el sótano ubicado en esta ciudad en la Carrera 33 N° 54-105 Barrio Boston de esta ciudad. y quien a la fecha se encuentra en varios cánones de arrendamiento, registrados en la cuentas anexas.
4. BLANCA LUZ HENAO, con contrato de arrendamiento verbal sobre un inmueble en primer y segundo piso en esta ciudad en la Carrera 33 N° 54-105 Barrio Boston. y quien declarará acerca de las cuentas actuales y gastos generales para mejoras necesarias y los cánones actuales y durante los últimos 3 años.

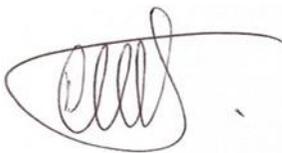
DERECHO

Como fundamento de derecho se invocan los artículos 379 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 49 N° 50-22 Of. 707, tel: 251 73 39 Medellín. Cel. 3003595847, email: causmequintero@yahoo.es.

Señor Juez,



CARLOS ANDRES USME QUINTERO

C. C. 71.745.173

T.P. 116.955 del C. S. J.

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

DTE: CARLOS ECHEVERRI PELAEZ

DDOS: EULALIA e IGNACIO ECHEVERRI PELAEZ

RAD: 2022 - 00980

EULALIA e IGNACIO ECHEVERRI PELAEZ, ciudadanos Colombianos, con domicilio principal en el Municipio de Medellín - Antioquia, identificados con C.C. 21.394.928 y 70.080.870, mayores de edad, con dirección de correo electrónico juangondan@hotmail.com y nacepliz@yahoo.es, manifiesto por medio del presente escrito que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a CARLOS ANDRES USME QUINTERO y/o SONIA GIRALDO OVIEDO, mayores de edad y con domicilio en Medellín, identificados con C.C. 71.745.173 y 1.037.368.321 y portadores de la Tarjeta Profesional N.º 116.955 y 224.883 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, abogados en ejercicio, como principal y sustituto en su orden, con dirección de notificación electrónica causamequintero@yahoo.es y sooviedo.8707@hotmail.com, para que en nuestro y representación contesten la demanda en contra nuestra y que cursa en ese despacho, proceso instaurado por el señor CARLOS ECHEVERRI PELAEZ.

Mis apoderados quedan facultados para notificarse de cualquier providencia, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar copias y todas las demás atribuciones tendientes a la efectiva defensa de nuestro intereses.

Señor Juez,

EULALIA ECHEVERRI PELAEZ

C.C. 21.394.928

IGNACIO ECHEVERRI PELAEZ

C.C. 70.080.870

Eulalia Echeverri Pelaez
21394928 Medellín

Ignacio Echeverri Pelaez
de Medellín
C.C. 70.080.870

Ignacio Echeverri Pelaez



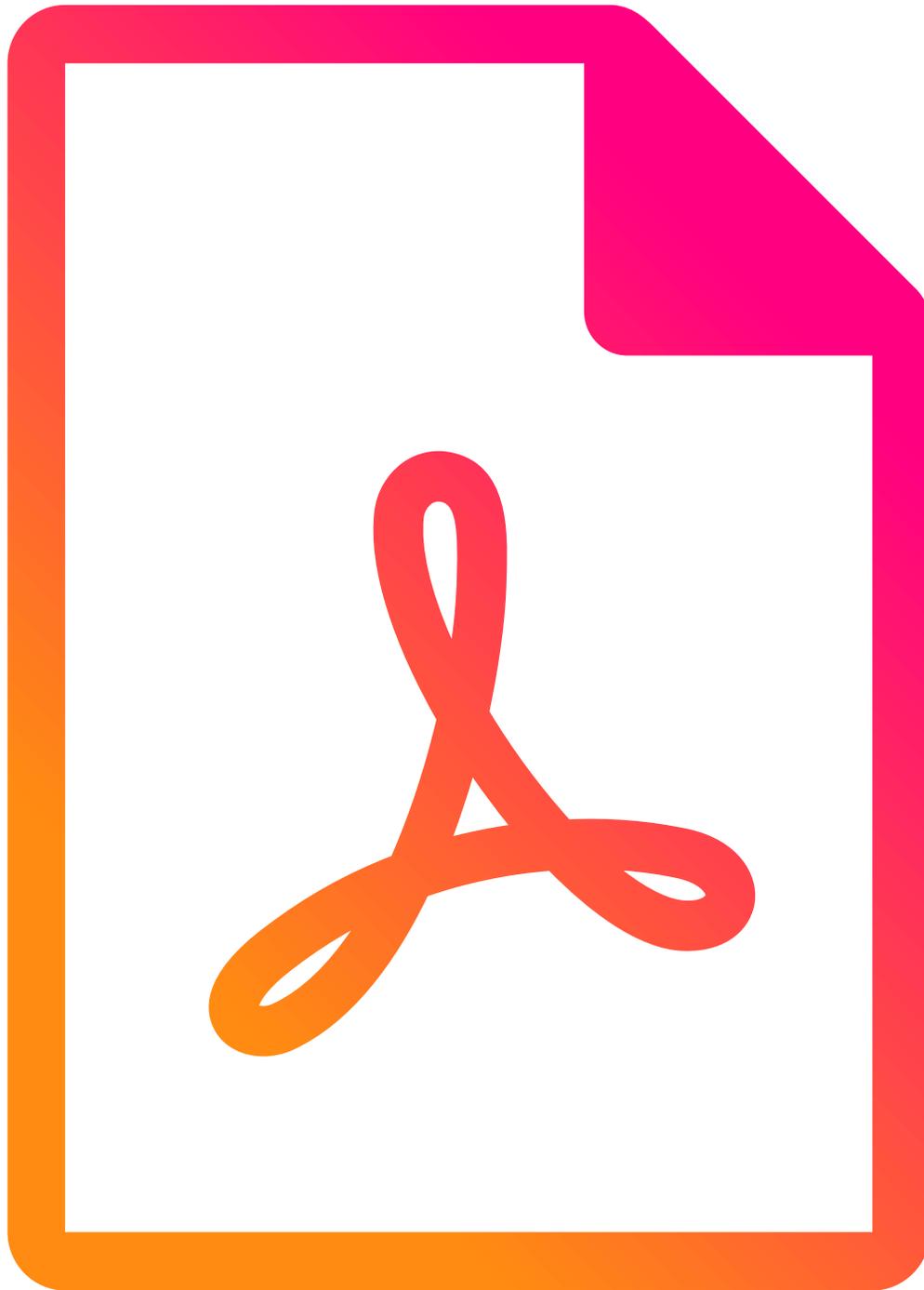
poder firmado

De: Juan palacio Palacio (juangondan@hotmail.com)

Para: causmequintero@yahoo.es

Fecha: miércoles, 16 de noviembre de 2022, 11:29 GMT-5

Enviado desde [Correo](#) para Windows



- poder eulalia.pdf
534.3kB



Asunto:PODER FIRMADO
De:Yahoo Mail (nacecplz@yahoo.es)
Para:causmequintero@yahoo.es
Fecha:miércoles, 16 de noviembre de 2022, 09:55 GMT-5

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

El mié., 16 de nov. de 2022 a la(s) 9:54 a. m., Auros Unicentro Medellín <unicentromedellin@auros.com.co> escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Auros Unicentro Medellín** <unicentromedellin@auros.com.co>
Date: mié, 16 nov 2022 a las 8:19
Subject: PODER FIRMADO
To: <causmequintero@yahoo.es>

.
.



SOLUCIONES DENTALES INTEGRALES

Laura María Castro Díaz
Nit. 1.017.201.197-8
Calle 34 No. 66B-17 Piso 2 • Teléfono 5824766
Celular 350 4021828
sdiconsultorio@gmail.com
Medellín • Colombia

CCL SDI No. **11102202**

Día 10 Mes 11 Año 2022

Señores

Sucesión LUCIA PELAEZ DE ECHEVERRI
La Ciudad

Cordial saludo

Como es de su conocimiento y con soporte documentado ante la Fiscalía General de la Nación, anexo a este documento, fuimos víctimas de ROBO CONTINUADO en las instalaciones del consultorio odontológico SOLUCIONES DENTALES INTEGRALES, segundo piso de la casa de su propiedad, Calle 34 No. 66B-17.

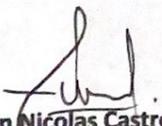
Este robo se dio durante los meses de marzo y abril del 2020, período de confinamiento COVID 19; entre los elementos hurtados, relacionados ante la Fiscalía General de la Nación, se encuentra **EL CONTADOR DE AGUA EPM, reinstalado el 24 de abril de 2020 y cancelado en la factura de servicios públicos del mes de mayo del mismo año, por un valor de \$352.001,94**, como consta en fotocopia de Factura EPM adjunta

También, a raíz de dicho confinamiento, hubo cierre de las instalaciones y prohibición de atención a usuarios durante más de nueve meses, lo que significó no poder soportar los gastos fijos correspondientes a este período

Presentados nuestros argumentos, **SOLICITAMOS:**

- 1. RECONOCER EL VALOR CANCELADO POR EL CONTADOR EPM HURTADO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL UN PESO CON 94 Cent. (\$352.001,94)**
- 2. REDUCCIÓN VALOR ARRENDAMIENTO DE LOS MESES 2020 SIN LABORAR POR CONFINAMIENTO COVID, POR VALOR DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.236.000.00)**

Quedando así, **UN SALDO PENDIENTE DE PAGO, AL MES DE OCTUBRE DE 2022, DE \$16.018.784.00**


Edwin Nicolás Castro Méndez
c.c. 71.182.139 Puerto Berrio


Ana Gabriela Díaz Torres
c.c. 51.590.919